

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL
DE LA PERSONA HASTA DONDE PRODUCE SU EFICACIA**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de
Abogado(a)

Autor:

Ramos Milla, Karen Julissa

Asesor

Dr. Urbina Sanjines, Carlos Alfredo

Código Orcid. 0000-0002-2520-1437

HUARAZ – PERÚ

2025

**LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO
FUNDAMENTAL DE LA PERSONA
HASTA DONDE PRODUCE SU EFICACIA**

PALABRAS CLAVE

Tema	La Dignidad Humana Como Derecho Fundamental.
Especialidad	Derecho Constitucional

KEYWORDS.

Topic	Human Dignity as a Fundamental Right
Specialty	Constitutional Law

LINEA DE INVESTIGACION.

Línea de Investigación	Instituciones del Derecho Constitucional y Administrativo
Área	Ciencias Sociales
Sub área	Derecho
Disciplina	Derecho

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **"LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA HASTA DONDE PRODUCE SU EFICACIA"** del (a) estudiante: **RAMOS MILLA KAREN JULISSA**, identificado(a) con Código N° **1514000036**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **19%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 13 de agosto de 2025

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA:

A Dios y mis padres; por darme la motivación y fuerza para asumir este gran reto de realizarme como profesional.

AGRADECIMIENTO:

A mis docentes universitarios, por darme la oportunidad de demostrar que con esfuerzo, voluntad y perseverancia se alcanzan los objetivos trazados.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVE.....	iii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD TURNITIN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE.....	vii
RESUMEN.....	viii
I. DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	9
II. MARCO TEÓRICO.....	11
III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA.....	51
IV. CONCLUSIONES.....	56
V. RECOMENDACIONES.....	57
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	58
ANEXOS.....	64

RESUMEN

En el presente trabajo se abordó el tema de la dignidad humana como un derecho fundamental de toda persona, específicamente en el contexto de la DEMUNA de Huaylas, Caraz – 2024. La razón que fundamenta este estudio radica en que la dignidad humana constituye un derecho inherente a cada individuo. Por lo tanto, recae en el Estado la responsabilidad de garantizar su protección, siendo aún mayor dicha responsabilidad cuando se trata de personas menores de edad.

Los hallazgos obtenidos en este trabajo de suficiencia revelaron que existen carencias en cuanto a la protección e intervención en los casos que involucran a menores en esta provincia. Por tal motivo, se plantea como recomendación que la Comisión de la Mujer y la Familia del Congreso de la República del Perú proponga un proyecto de ley que contemple: i) las funciones específicas de cada integrante del equipo multidisciplinario de la DEMUNA, tales como el abogado, el psicólogo y el trabajador social; y ii) las sanciones aplicables ante el incumplimiento de dichas funciones específicas, con el objetivo de resguardar el interés superior de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

Dicho proyecto debería contemplar medidas como la amonestación, suspensión o destitución de los miembros del equipo multidisciplinario de la DEMUNA, en los casos en que se evidencie una actuación deficiente o ineficaz en la protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

El Perú, al igual que muchas otras naciones, se encuentra incluida dentro del marco de la Convención Interamericana relativa a los Derechos de la Infancia, lo cual hace innecesario tener que reinterpretar o explicar su contenido una vez ratificada (Villamizar, 2024). Esta Convención, que reconoce principios fundamentales desde 1989, protege a personas menores de 18 años y establece derechos como: i) el derecho del niño a expresar su opinión, ii) el derecho que tienen los niños a crecer y mantenerse con vida, iii) la prioridad que debe darse al bienestar del menor, y iv) la garantía de trato igualitario sin discriminación alguna (Ynfante, 2022). Los Estados que forman parte de este acuerdo deben integrar estos derechos y fortalecer las capacidades necesarias con el objetivo de salvaguardar a la población infantil y juvenil (Torres, 2022).

El Perú, mediante la Ley N° 27337, conocida como la Ley que resguarda los derechos de la niñez y juventud, utiliza este marco legal con la finalidad de establecer las obligaciones que deben asumir los organismos orientados a salvaguardar a la infancia y adolescencia. Esta legislación determina las funciones de las defensorías y permite identificar las problemáticas que afectan a los menores, facilitando su intervención en los casos donde se vean vulneradas las prerrogativas y el bienestar prioritario de la población infantil y adolescente (Teran, 2023).

Como puede observarse, a escala internacional se han establecido tratados, convenios y compromisos, mientras que en el contexto nacional se han implementado leyes y reglamentaciones que otorgan protección a niños y adolescentes, con el objetivo de que puedan participar activamente y de manera accesible dentro de la sociedad, potenciando todas sus capacidades en condiciones equitativas respecto a aquellos menores que sí poseen el apoyo de sus padres (Tamayo, 2024). Sin embargo, a pesar de la existencia de este marco normativo, el país no ha conseguido cerrar la brecha que perjudica a los menores de edad que sufren agresiones físicas, abusos sexuales y daño psicológico, así

como abandono tanto económico como moral por parte de sus propios padres; lo más alarmante aún es que se evidencia un Estado que mantiene una actitud pasiva en su deber de velar y actuar en defensa de los derechos correspondientes a la infancia y adolescencia (Sosa, 2020).

Además, se ha observado un aumento de casos de maltrato infantil en el país, especialmente de tipo sexual y emocional, muchas veces perpetrados por familiares cercanos como padres, abuelos o tíos (Sokolich, 2013). El abandono también se refleja en la falta de reconocimiento legal, alimentos, educación o atención médica, mientras que las formas de violencia incluyen desde agresiones físicas y psicológicas hasta violencia sexual y acoso.

En el caso del Perú, la violencia y el abandono hacia niños y adolescentes tienen efectos profundamente perjudiciales sobre su bienestar general, afectando gravemente su salud física y mental, así como su desarrollo integral. Estas situaciones impactan de forma negativa en su crecimiento emocional, social y cognitivo, comprometiendo seriamente su calidad de vida. Como resultado de estas experiencias adversas, los menores pueden verse impulsados a adoptar comportamientos de alto riesgo, como mantener relaciones sexuales sin protección, consumir sustancias psicoactivas, ingerir bebidas alcohólicas o comenzar a fumar desde edades tempranas (Sernaque, 2021).

En el ámbito local, se vuelve fundamental promover estrategias de intervención que integren a diferentes sectores del Estado y de la sociedad, con el fin de garantizar una respuesta efectiva y coordinada. Estos enfoques deben orientarse a la protección activa de niños, niñas y adolescentes que enfrentan situaciones de maltrato o negligencia, muchas veces provenientes del propio entorno familiar.

En el marco de esta investigación, se ha planteado como problema general la siguiente interrogante: ¿Cómo se vulnera la dignidad humana como derecho

fundamental en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas - 2024? A partir de esta cuestión central, se derivan dos problemas específicos. El primero es: ¿Cuáles son las secuelas si el equipo multidisciplinario no aplica el derecho a la dignidad humana de los menores en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas – 2024? Y el segundo: ¿Cómo se promueve y protege el derecho a la dignidad humana de los menores en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas – 2024?

Respecto al supuesto general, se plantea que la deficiente intervención del abogado y del equipo multidisciplinario afecta gravemente la dignidad humana de los menores en la DEMUNA. Aunque existen normas para prevenir y proteger sus derechos, en la práctica no se aplican de manera oportuna en la provincia de Huaylas – Caraz.

II. MARCO TEÓRICO:

En esta sección del estudio, se analizan tesis vinculadas con las categorías y subcategorías planteadas en la presente investigación.

Acuña (2024), en su tesis sobre la participación de la DEMUNA en la provincia de Rioja, región San Martín, llevó a cabo una investigación básica con enfoque cualitativo y diseño explicativo-descriptivo. Su estudio señala que esta institución no logra cumplir de manera efectiva con su responsabilidad de proteger los derechos e intereses de la niñez y adolescencia. Esto se debe, principalmente, a la falta de personal capacitado en dicha área dentro de la municipalidad, lo cual representa un obstáculo para brindar una protección adecuada a estos grupos vulnerables.

Por su parte, Guzmán (2019), en su tesis desarrollada en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, elaboró un estudio básico con enfoque cuantitativo y diseño descriptivo. El autor concluye que, a pesar de que se reconoce la importancia de formar comisiones consultivas que atiendan a menores, la labor de la Defensoría aún no alcanza un nivel mínimo de eficacia que garantice plenamente la protección de sus derechos.

Rodríguez (2019), en su investigación centrada en el distrito de Carabayllo, aplicó un enfoque cualitativo, de tipo aplicado y con un diseño no experimental. De acuerdo con sus hallazgos, para que los niños y adolescentes puedan desarrollarse de forma integral, es fundamental que existan mecanismos jurídicos sólidos que respalden sus derechos y promuevan el fortalecimiento de su personalidad.

Asimismo, Fernández (2019), en su estudio realizado en la DEMUNA de la MPAA – Yurimaguas, aplicó una metodología cuantitativa, de diseño correlacional y tipo básico. Sus resultados muestran que hay factores que dificultan la difusión de los servicios, lo que se traduce en una percepción negativa por parte de los usuarios y una disminución en su nivel de satisfacción, evidenciando que estas deficiencias generan descontento frente a la atención brindada por la DEMUNA.

Alvarado (2020), en su investigación sobre el riesgo de desprotección de menores en la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente de Moyobamba, concluye que dicha situación se vincula directamente con la gestión institucional de la DEMUNA. Señala que la carencia de personal especializado o asignado correctamente ha ocasionado que muchos niños y adolescentes continúen expuestos a contextos de vulnerabilidad.

De manera similar, San Miguel (2019), en su tesis enfocada en el rol de la trabajadora social para fortalecer las capacidades de promotores comunitarios frente a casos de vulneración de derechos en Uncía – Potosí, advierte que las Defensorías del Niño y Adolescente deben aplicar procedimientos metodológicos que impulsen acciones educativas, reflexivas y de empoderamiento. Estas acciones deben fomentar la denuncia y la visibilidad de las vulneraciones, promoviendo el respeto de los principios que protegen los derechos de niños, niñas y adolescentes (p. 90).

En esa misma línea, Paz (2020), en un estudio sobre el interés superior del niño desde la perspectiva del Derecho Internacional y su aplicación en el derecho chileno, identifica dificultades para garantizar dicho principio en el sistema jurídico

nacional. Explica que en los tribunales de primera instancia no se valora ni aplica correctamente, generando decisiones judiciales inadecuadas que luego deben ser corregidas por instancias superiores para asegurar que se priorice efectivamente el bienestar infantil.

Coronado (2019), en su trabajo sobre vacíos legales en el Código de Niñez y Adolescencia respecto a la tenencia compartida, sostiene que dichas lagunas normativas comprometen el cumplimiento del principio del interés superior del niño. Su investigación concluye que los menores necesitan desarrollarse en espacios familiares donde se privilegie la armonía, la seguridad emocional y la protección, elementos que pueden verse afectados cuando no se establecen marcos jurídicos claros y efectivos. Además, resalta que es responsabilidad del Estado garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos (p. 55).

Rubio S. (2019), en su tesis titulada “Las reparaciones a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas de conflictos: caso colombiano”, desarrolló una investigación con enfoque cualitativo, de tipo explicativo-descriptivo y diseño no experimental. El autor concluye que los niños y adolescentes deben gozar de una mayor protección en situaciones donde sus bienes jurídicos protegidos hayan sido vulnerados por agresiones ilegítimas. Esta protección se sustenta en los convenios internacionales sobre los derechos del niño de 1989, los cuales promueven el principio del interés superior del menor como mecanismo para resguardarlos frente a dichas agresiones (p. 466).

En relación con los fundamentos teóricos de las categorías y subcategorías abordadas en esta investigación, se considera lo siguiente:

Respecto a la primera categoría, el equipo multidisciplinario, se ha tomado como base la teoría del trabajo en equipo. Según Wolf (2018), este concepto se refiere a un conjunto de métodos, estrategias y procesos que son ejecutados por un grupo humano especializado, con el propósito de alcanzar un objetivo común. En este caso específico, dicho objetivo corresponde a la intervención conjunta de

profesionales como el trabajador social, el psicólogo y el abogado, quienes actúan para defender los derechos e intereses de los niños y adolescentes (p. 56).

Por su parte, Zaffaroni (2024) sostiene que los funcionarios públicos que integran la defensoría municipal constituyen un equipo de expertos pertenecientes a la municipalidad, cuya labor tiene un valor público al estar orientada a proteger los intereses de los niños y adolescentes. En ese sentido, no se considera un recurso efectivo aquel que solo represente un trámite formal y que no responda de manera adecuada a las demandas de las partes, o que resulte inútil o simbólico en la práctica. Por el contrario, se entiende como recurso efectivo aquel en el que el órgano jurisdiccional actúe con independencia e imparcialidad al momento de tomar decisiones (p. 56).

Finalmente, Villavicencio (2018) explica que las acciones del equipo multidisciplinario, desde el ámbito estatal, se organizan en torno a tres funciones principales: i) la función administrativa, orientada a proteger los intereses de los ciudadanos mediante la prestación de servicios que garanticen una tutela efectiva; ii) la función política, centrada en establecer metas para la comunidad a través de programas o proyectos que orienten, influyan o intervengan en la sociedad; y iii) la función normativa, vinculada a las iniciativas sociales en el control y desarrollo normativo, la potestad reglamentaria y las propuestas legislativas.

En relación con la subcategoría 1, sobre la labor del abogado conciliador, Villa Stein (2020) señala que el representante legal de la DEMUNA desempeña una función estatal orientada a resguardar los derechos de los niños dentro del entorno municipal. En diversos casos, este profesional debe acudir al Poder Judicial con el propósito de defender los derechos legítimos de ciudadanos que han sido perjudicados por el uso incorrecto del derecho. Además, sostiene que las demandas presentadas por las personas legalmente autorizadas deben resolverse mediante decisiones jurisdiccionales sustentadas en normas jurídicas nacionales e internacionales aplicables al caso específico (p. 101).

Respecto a la subcategoría 2, sobre la inestabilidad del personal, Sales (2021) explica que un trabajo es considerado eventual cuando las funciones del profesional tienen un tiempo limitado de duración, lo que incide negativamente en la continuidad de los servicios destinados a la protección infantil. Como resultado, los frecuentes cambios de personal afectan de manera directa la calidad y eficiencia del servicio ofrecido.

Por otro lado, Stein (2017) afirma que la promoción de los derechos de la infancia debe implementarse mediante servicios que aseguren una protección adecuada y eficaz para los menores, evitando que las personas involucradas en los procesos salgan perjudicadas (p. 76).

Sander (2012) también aporta a este enfoque al afirmar que los servicios públicos encargados de proteger los intereses de niños y adolescentes deben tener un verdadero valor público. Además, resalta que, aunque existan diferencias y disputas políticas, estas deben canalizarse hacia soluciones amplias y secuenciales que incluyan la participación activa de la comunidad junto con los funcionarios estatales (p. 45).

En cuanto a la segunda categoría, interés superior del niño y adolescente, se toma como base la teoría de protección de los derechos humanos. San Miguel (2019) indica que, por su condición de personas, los niños están amparados por principios y garantías que trascienden al propio Estado (p. 68). Así, toda decisión pública o privada que los afecte debe orientarse al respeto pleno de sus derechos. Rubio (2019) añade que el sistema judicial tiene la obligación de adoptar decisiones que salvaguarden los derechos de los menores y no los vulneren (p. 47).

Rodríguez (2019) plantea que el principio del interés superior del menor permite asegurar tanto una adecuada protección legal como certeza jurídica, siendo clave para guiar las decisiones del ámbito público y privado. Esta norma obliga al

Estado a evitar prácticas arbitrarias que puedan perjudicar los derechos reconocidos a nivel internacional para la niñez y adolescencia. (p. 109).

En relación con la subcategoría 3, referida a la dignidad del menor, Paz (2020) señala que los niños cuentan con respaldo de acuerdos internacionales que comprometen a los países firmantes a invertir recursos, formular políticas y generar leyes que favorezcan sus derechos. Dichas acciones buscan garantizar el acceso a servicios fundamentales como la atención médica, la educación y la alimentación. Además, tienen como objetivo protegerlos de contextos de abandono o violencia.

No obstante Quiñones (2017) advierte que, aunque estos acuerdos han sido aprobados, muchos países aún no implementan políticas eficaces para prevenir el abandono y las agresiones, lo cual evidencia la urgencia de una mayor intervención estatal. (p. 47).

Por su parte, en la subcategoría 4, relativa al derecho a una vida sin violencia, Mir Puig (2020) subraya que valorar la dignidad de la infancia implica asegurar entornos donde se respete su cultura, creencias, salud, educación y otros derechos esenciales, entre ellos el de vivir libres de violencia en cualquiera de sus formas. En este sentido, Hernández (2014) también recalca que el Estado debe establecer políticas concretas que protejan los derechos de los niños y adolescentes. (p. 76).

Finalmente, los enfoques conceptuales que sustentan el presente estudio se centran en el rol del equipo multidisciplinario de la DEMUNA, el cual está compuesto por profesionales encargados de brindar protección e intervenir en defensa de los derechos de niños y adolescentes que se encuentran en situación de abandono o afectados por violencia familiar. Según el Código de los Niños y Adolescentes, esta intervención estatal debe priorizar siempre la salvaguarda de los derechos de los menores frente a cualquier arbitrariedad, ya sea de origen público o privado. Dentro del equipo, el abogado se encarga de analizar y plantear estrategias jurídicas para

la defensa de los menores ante las autoridades correspondientes; el psicólogo, como especialista en salud mental, tiene la misión de promover el desarrollo evolutivo de los niños y fortalecer los vínculos familiares; mientras que el trabajador social cumple la función de coordinar y organizar los servicios orientados a la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

2.1. La dignidad:

Los aportes de los pensadores de la Ilustración sobre la dignidad humana han tenido un impacto duradero en el pensamiento político y jurídico occidental (Sosa, 2020).

El Tribunal Constitucional ha conceptualizado la dignidad como un valor de carácter espiritual y moral inherente a todo ser humano, íntimamente vinculado al desarrollo pleno y libre de la personalidad, así como a derechos fundamentales como la integridad física y moral, la libertad de pensamiento y de creencias, el honor, la intimidad y la propia imagen. Esta dignidad se expresa, sobre todo, en la capacidad del individuo para autodeterminarse de manera consciente y responsable, lo que implica la exigencia de respeto por parte de los demás (San Pio, 2021).

De igual forma, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993 consagra que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado y de la sociedad (Ruhl, 2024).

2.2. La dignidad como fuente de derecho:

Desde la perspectiva del derecho natural, la dignidad humana y otros valores morales como la honestidad, la rectitud, la probidad y la buena fe, constituyen la base del derecho y guían el orden jurídico. Así, no todo lo que formalmente se reconoce como derecho es legítimo si no está alineado con dichos principios. En

este sentido, la dignidad no solo es un valor en sí mismo, sino también una fuente que da origen y sentido a las normas jurídicas (Rubio, 2010).

Romero (2021) sostiene que los deberes naturales tienen un carácter obligatorio sin excepción alguna, debido a que, desde la perspectiva del derecho natural, existe una conexión esencial entre la moral y el derecho, así como entre la ética y la justicia. Esto implica que las normas morales naturales se sitúan por encima de las leyes creadas por el ser humano, y que los valores y principios morales pueden ser considerados, en cierto modo, como una fuente legítima del derecho.

Estos valores morales constituyen la base fundamental de varias ramas del derecho, lo cual es reconocido por distintos tratados internacionales y por las constituciones de diversos países.

Roque (2022) señala que la Declaración Universal de los Derechos Humanos respalda la concepción de la dignidad humana al establecer en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que, al poseer razón y conciencia, deben relacionarse entre sí con un espíritu de fraternidad.

Asimismo, el artículo 27.2 de dicha declaración reconoce el derecho de toda persona a la protección de los intereses tanto morales como materiales derivados de sus creaciones científicas, literarias o artísticas.

Por otro lado, el artículo 30.2 alude a la existencia de leyes morales naturales, cuyo cumplimiento, en el contexto del comportamiento humano, está subordinado a la libertad de elección de cada individuo.

Desde una perspectiva constitucional, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú consagra que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad representan el fin supremo del Estado y de la sociedad. Esta disposición se complementa con el artículo 2, inciso 24, literal h), que prohíbe que cualquier persona sea sometida a violencia física, psicológica o moral, así como a actos de tortura o tratos inhumanos o degradantes.

Rodado (2020) sostiene que los derechos fundamentales comprenden la vida, la integridad, las libertades y garantías básicas como el honor, la paz, la presunción de inocencia, así como la protección de la familia, la infancia, la adolescencia, la mujer y los adultos mayores.

En el Derecho Civil, se destaca el respeto a la persona desde la concepción, la defensa de su honor y bienes, el equilibrio contractual y la exigencia de que toda relación jurídica respete el orden público, la buena fe y las buenas costumbres (Castillo, 2008).

Desde el Derecho de Familia, se resalta el principio del interés superior del niño, el matrimonio como institución social, el modelo del “buen padre de familia” y la figura del patrimonio familiar como protección del núcleo doméstico (Herencia, 2021).

En el Derecho Laboral, se garantiza el acceso a un trabajo digno, seguridad social, y remuneración justa. Además, se prohíben la trata de personas, el trabajo forzado y el trabajo infantil en menores de 12 años (Roque, 2022).

En cuanto al Derecho Penal, se excluye la responsabilidad objetiva y se prioriza la protección de bienes jurídicos, la proporcionalidad de las penas y la

protección de los menores frente a delitos sexuales. Las sanciones buscan prevenir, proteger y resocializar (Castillo, 2008).

Desde el Derecho Procesal Civil, se asegura el debido proceso, la tutela efectiva, la congruencia, y decisiones judiciales justas y fundamentadas, orientadas a resolver conflictos con equidad y paz social (Devis, 2019).

En el Derecho Procesal Penal, se garantiza un juicio justo, la presunción de inocencia y que toda detención solo pueda realizarse por mandato judicial o en casos de flagrancia.

2.3. Naturaleza jurídica de la dignidad:

La persona humana es un ser con una estructura física individual, dotado de características esenciales como la racionalidad, la libertad de decisión, la espiritualidad y la capacidad de convivir en sociedad, todos ellos orientados a fines superiores que le dan sentido a su existencia y a su relación con los demás (Romero, 2021).

En este sentido, el ser humano posee un cuerpo material compuesto por cabeza, torso y extremidades, conformado por múltiples células y diversos sistemas orgánicos, como el circulatorio, nervioso, digestivo, respiratorio, excretor, endocrino y locomotor. A esta estructura física se suman cualidades que lo distinguen: la capacidad de pensar, de conocerse a sí mismo, de elegir conscientemente, de sentir emociones, de crear, y de desarrollarse plenamente junto con otros miembros de la sociedad (Roque, 2022).

Se le reconoce como una unidad autónoma, irrepetible y claramente distinguible de otros seres, capaz de experimentar lo cultural y lo ético, con sentido estético y de justicia, en uso pleno de su libertad e inteligencia. Estas cualidades

constituyen su identidad, que permanece constante a lo largo del tiempo, más allá de los cambios externos o circunstancias (Rodado, 2020).

Pinto (2020) agrega que el ser humano tiene conciencia de sí mismo y de lo que desea ser. No existe por otro, sino por sí mismo, y no debe ser tratado como un medio para alcanzar fines ajenos, sino como un fin en sí mismo. Es una realidad única, indivisible y valiosa por naturaleza, cuyo valor no depende de factores externos. Por eso, tanto el Estado como la sociedad deben organizarse en función de favorecer su desarrollo y realización integral.

De acuerdo con Padilla (2022), las capacidades propias del ser humano son la base de su dignidad. Gracias a ellas puede comprender la verdad, elegir el bien y entablar relaciones que contribuyan tanto a su bienestar como al de los demás. Estas facultades dan lugar a derechos inherentes que le permiten alcanzar su plena realización como persona. En consecuencia, tiene derecho a exigir respeto y protección, tanto de parte de sus semejantes como del Estado. Estos derechos, por derivar de su condición humana, deben ser reconocidos y garantizados en todos los contextos. Además, los atributos que fundamentan esta dignidad están en constante evolución social, cultural, política y jurídica, siendo parte inseparable de lo que significa ser verdaderamente humano.

Según Onocko (2021), la doctrina afirma que la dignidad humana no depende de ser reconocida o concedida mediante normas jurídicas o políticas. Por el contrario, su protección y reconocimiento jurídico se justifica en la necesidad de preservar, desarrollar y perfeccionar a la persona humana para que logre sus fines existenciales y sociales. A través de la dignidad, el ser humano alcanza una personalidad plena, entendida como su derecho esencial a ser auténticamente humano.

Para Navarro (2022), este principio debe traducirse en mecanismos efectivos que aseguren que las personas puedan vivir y convivir en condiciones acordes con su dignidad, la cual es inherente por el simple hecho de ser humanos.

2.4. La dignidad de la persona y los derechos humanos:

Murillo (2024) define la dignidad como una cualidad intrínseca e irremplazable de todo ser humano. Esta constituye la base sobre la cual se sustentan los derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Muños (2022) plantea que la dignidad se manifiesta en la capacidad ética y espiritual del ser humano para autodeterminarse, formarse libremente y actuar sobre su entorno. Esta condición moral es permanente e indivisible, y representa el núcleo ético desde el cual surgen y hacia el cual convergen todas las formas de conducta humana. Como tal, es una característica propia, inviolable e irrenunciable del ser humano, que el orden jurídico está obligado a proteger.

Mujica (2021) añade que la dignidad otorga a la persona el derecho innegable a vivir de manera coherente con su naturaleza. Dado que el ser humano posee capacidades esenciales que le permiten organizar su vida interna y social de forma responsable, se le debe garantizar el desarrollo integral de su personalidad. Esto implica vivir en condiciones materiales adecuadas, con apoyo y protección que faciliten su realización plena como persona.

Monteiro (2020) sostiene que la dignidad humana es una cualidad superior, intangible y compartida por todos los miembros de la especie sin distinción. Incluso quienes incurrir en faltas o actos reprochables no pierden su dignidad, ya que esta permanece a lo largo de toda la existencia humana, por encima de cualquier conducta negativa asumida.

Según Loza (2023), la protección y promoción de la dignidad humana exige que tanto el Estado como la sociedad reconozcan y traten a cada persona como tal, permitiéndole diseñar y realizar su propio proyecto de vida de forma autónoma y plena.

En esa línea, López (2022) enfatiza que la dignidad debe ser defendida y promovida no solo en las relaciones estatales, sino también en las interacciones sociales, a través del establecimiento de normas que garanticen dicha protección. Lell (2021) clasifica estas normas en dos tipos:

Normas preventivas, orientadas a anticipar y evitar situaciones que puedan atentar contra la dignidad, mediante acciones que minimicen riesgos o amenazas.

Normas correctivas, centradas en reparar, corregir o sancionar hechos que ya han vulnerado la dignidad humana

Ambos tipos de normas parten de una visión integral e inmutable del ser humano, reconociendo sus atributos esenciales: libertad de elección, racionalidad, corporeidad, espiritualidad y capacidad de vivir en sociedad. Estas reglas no solo imponen límites al Estado y a la sociedad, sino que también los obligan a garantizar condiciones adecuadas políticas, económicas, sociales y culturales, para el desarrollo humano integral.

Juri (2021) subraya que la dignidad y los derechos que de ella derivan no dependen de que sean otorgados por normas jurídicas; su carácter es universal, pues se aplican por igual a toda persona por el solo hecho de pertenecer a la especie humana.

Garcés (2022) destaca que estos derechos, por estar enraizados en la esencia misma del ser humano, son exigibles ante la sociedad y el Estado. Tienen

un carácter fundamental e identitario, y aunque su forma jurídica puede estar en constante evolución, su naturaleza permanece ligada a lo que significa ser auténticamente humano. Son, en este sentido, inseparables de la condición ontológica de la persona.

Para Fugali (2020), la característica distintiva de estos derechos radica en que excluyen cualquier atributo accesorio como la idiosincrasia, el género u otras circunstancias externas que no se relacionen con la pertenencia esencial a la especie humana. Se refiere a esa cualidad única de los seres capaces de razonar, experimentar deseos, tener esperanzas, frustraciones, convicciones o conciencia.

Figuerola (2023) plantea que toda referencia a los derechos fundamentales lleva implícita la idea de dignidad humana, así como su conexión con la historia. Por un lado, la dignidad demanda que tanto la sociedad como el Estado respeten la libertad, igualdad y el desarrollo integral de la personalidad humana; y por otro lado, a lo largo del tiempo, el ser humano ha ido descubriendo y posteriormente formalizando aquellas facultades que le permiten garantizar condiciones de vida y convivencia plenamente humanas.

Echevarría (2022) afirma que, desde una mirada histórica, los derechos fundamentales hacen alusión a todas aquellas exigencias vinculadas con una vida digna, y que su existencia no necesariamente depende de estar reconocidos en los sistemas jurídicos positivos. Esta perspectiva suprapositiva implica que tanto el Estado como la sociedad tienen la responsabilidad constante e ineludible de asegurar su realización concreta en la vida real. En ese sentido, las acciones de los entes políticos y sociales no pueden, bajo ninguna circunstancia, utilizarse para socavar estos derechos de manera arbitraria. Por el contrario, deben actuar como medios efectivos para garantizar que las personas vivan y convivan conforme a los principios de dignidad inherentes a su condición humana.

Delgado (2020) indica que esta visión de los derechos vinculados a la dignidad humana se originó a finales del siglo XVIII, influenciada por las ideas de la Ilustración y posteriormente materializada en procesos históricos como la Revolución Francesa y la Revolución Americana, así como en el desarrollo progresivo del constitucionalismo primitivo del medioevo inglés. Este pensamiento alcanzó su expresión teórica y doctrinaria más consolidada en ese periodo. Más adelante, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tomó la decisión de compilar declaraciones, cartas y tratados internacionales que aluden a estos derechos basados en la dignidad humana, bajo el nombre de Derechos Humanos.

Sin embargo, desde un enfoque estrictamente jurídico, la expresión "Derechos Humanos" podría considerarse redundante, ya que todo derecho está vinculado esencialmente al ser humano, quien es el único ente capaz de ejercer derechos y asumir responsabilidades legales. Ni los animales ni las plantas poseen esta cualidad. Es importante señalar que, desde una mirada histórica, esta forma de nombrarlos fue introducida por el religioso Bartolomé de las Casas, en su obra *De los hombres reducidos a esclavitud* (1552), como parte de su esfuerzo por defender a las comunidades originarias de América Latina.

Según Delgado (2020), los Derechos Fundamentales representan aquella parte de los Derechos Humanos que están respaldados legalmente, ya sea de forma expresa o tácita, dentro del marco constitucional de un Estado determinado. Esta denominación se justifica por su carácter esencial y estructural dentro del sistema legal conformado por el aparato político estatal.

Por su parte, Correas (2021) señala que estos derechos son aquellos reconocidos y organizados por el Estado, a través de los cuales la persona, dentro de los diferentes ámbitos de la vida social, puede escoger y llevar a cabo sus conductas, siempre dentro de los límites que fija el orden jurídico vigente.

Los Derechos Fundamentales representan el eje central desde el cual debe interpretarse la totalidad del orden jurídico. Esta expresión condensa simultáneamente una dimensión ética y una dimensión normativa básicas, las cuales sustentan la legitimidad del cuerpo social y político en un contexto histórico determinado. En ese sentido, Luigi Ferrajoli sostiene que el hecho de que estos derechos estén contenidos en una Constitución asegura la vigencia de prerrogativas que son permanentes e inmodificables. De allí que su naturaleza sea irreversible, ya que no es posible desconocer el deber de protegerlos y promoverlos. A las personas no se les puede privar legítimamente del disfrute y ejercicio de estos derechos. Incluso si llegaran a ser omitidos, se transforman en derechos implícitos, y por tanto, continúan estando bajo la tutela del control constitucional.

La inclusión de estos derechos en el derecho positivo estatal conlleva varias consecuencias fundamentales:

En primer lugar, deben entenderse como derechos subjetivos que reconocen un estatus de humanidad a sus titulares.

En segundo término, se convierten en una obligación teleológica para el Estado, que está comprometido con su promoción y protección.

Y finalmente, pasan a formar parte de los valores objetivos del sistema jurídico, lo que implica que ninguna relación jurídica puede ignorarlos sin vulnerar el propio orden legal.

2.5. Los derechos básicos de la persona y sus diferencias terminológicas:

Castillo (2008) señala que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinal y jurisprudencial, se utilizan indistintamente los términos Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Derechos Constitucionales. Para clarificar sus diferencias, se explican sus alcances respectivos:

Los Derechos Humanos son aquellos que han sido formalmente reconocidos en los tratados internacionales como compromiso de respeto y promoción por parte de los Estados. Se caracterizan por su universalidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad y carácter absoluto, teniendo su fundamento en la propia naturaleza humana. En consecuencia, estos derechos son anteriores y superiores al poder estatal, y su validez se proyecta más allá de los límites de cada Estado, extendiéndose hacia el conjunto de la comunidad internacional.

En cuanto a los Derechos Fundamentales, su existencia, reconocimiento y exigibilidad están circunscritos a los textos constitucionales.

Según Cárdenas (2024), esta denominación se debe a que están incorporados expresamente en la Constitución de un Estado y gozan de un régimen especial de protección, superior al que poseen aquellos derechos reconocidos únicamente por leyes ordinarias. Los Derechos Fundamentales son, además, la manifestación actual de la dignidad humana dentro del orden constitucional, y la propia Constitución garantiza su respeto y goce.

El autor también aclara que los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales comparten una misma esencia, contenido y finalidad: proteger la dignidad humana. La diferencia entre ambos radica en el ámbito de su reconocimiento: los primeros tienen una base en el derecho internacional, mientras que los segundos se encuentran tutelados dentro del ordenamiento jurídico interno de cada Estado. Ambos tienen el más alto rango normativo, pues son creados por la jurisprudencia constitucional o están contenidos en normas con jerarquía constitucional o superior, lo que les otorga primacía sobre cualquier otra disposición legal.

Por lo tanto, los Derechos Fundamentales no pueden considerarse meramente programáticos ni simbólicos. Al contrario, deben ser respetados y

garantizados por todas las instancias: judiciales, legislativas, administrativas e incluso en el ámbito privado, ya que están dotados de plena fuerza jurídica y vinculatoriedad.

Los Derechos Fundamentales poseen un grado supremo de relevancia respecto a su objeto de regulación, lo cual significa que no se ocupan de asuntos triviales o de poca importancia, sino que se aplican a los aspectos esenciales que conforman tanto la estructura de la sociedad como la existencia misma del ser humano, tales como la vida, la libertad y la propiedad, entre otros.

Asimismo, se caracterizan por un elevado nivel de indeterminación normativa. Es decir, las disposiciones jurídicas que los consagran suelen ser breves o generales respecto a los hechos concretos a los cuales deben aplicarse. De esta manera, los derechos se configuran y se definen a través de la interpretación jurídica, lo que les otorga la flexibilidad necesaria para adecuarse a las distintas realidades históricas, sociales y culturales en constante transformación.

Por otro lado, no debe entenderse que existe una equivalencia absoluta entre los conceptos de Derechos Fundamentales y Derechos Constitucionales. Esta distinción se produce cuando, por decisión del poder constituyente, no todos los derechos consagrados en la Constitución son considerados como fundamentales. Es decir, dentro del texto constitucional pueden reconocerse diversos derechos dirigidos a la persona, pero solo algunos de ellos son clasificados expresamente como fundamentales. Un ejemplo de ello se observa en la Constitución Española de 1978, la cual ha tenido considerable influencia en el ámbito latinoamericano, y que establece una diferenciación explícita entre derechos constitucionales fundamentales y derechos constitucionales no fundamentales.

Según Busso (2021), en este marco, la acción de amparo que opera con base en los principios de celeridad y preferencia, se habilita específicamente para

proteger los derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional. En contraste, los llamados derechos no fundamentales se tutelan mediante las acciones judiciales ordinarias ante el Poder Judicial. En esta última categoría pueden incluirse derechos como el derecho a contraer matrimonio, a la propiedad, a heredar, o a recibir atención de salud, entre otros.

Finalmente, el autor indica que el término “derechos constitucionales” también ha sido reservado, en determinados contextos, para referirse a derechos especiales de personas que ejercen funciones públicas específicas, como jueces, fiscales o congresistas. En esos casos, se reconocen facultades que reciben una protección y una promoción especial, atendiendo al carácter institucional de las funciones que desempeñan.

2.7. Las normas de un derecho fundamental:

Según Biscioni (2023), las normas que sustentan un derecho fundamental deben entenderse como los posibles significados interpretativos que se le asignan a las disposiciones contenidas en la Constitución. Estas normas representan el conjunto de garantías, facultades y márgenes de actuación que, en relación con una determinada materia, el texto constitucional otorga de manera directa a los titulares de ese derecho.

Baracaldo (2023) señala que el derecho subjetivo se concibe como un interés personal reconocido por el ordenamiento y exigible jurídicamente, el cual se manifiesta en la parte dispositiva de las disposiciones constitucionales. Dado que dichas disposiciones pueden ser objeto de múltiples interpretaciones, corresponde al Tribunal Constitucional, en su rol de máximo intérprete de la Carta Magna, establecer de forma oficial y uniforme la norma jurídica que ordena, prohíbe o permite una determinada conducta.

Atencio (2022), por su parte, plantea una diferenciación conceptual entre disposiciones y normas. Las primeras corresponden a expresiones lingüísticas formuladas jurídicamente, mientras que las segundas son los significados normativos que resultan de la labor interpretativa. En ese sentido, mientras que la disposición se expresa como un enunciado con contenido legal, la norma representa el mandato prescriptivo que se extrae mediante la interpretación del texto por parte del operador constitucional.

2.8. Las posiciones de derecho constitucional:

En el ámbito del derecho constitucional, las “posiciones” deben entenderse como los vínculos jurídicos que emergen a partir del contenido imperativo de una norma. Dichas posiciones definen las relaciones entre los sujetos involucrados en el cumplimiento del mandato normativo. Así, se establece un nexo entre un sujeto activo (quien ostenta un derecho), un sujeto pasivo (quien está obligado a respetarlo) y un objeto (la prestación o conducta exigida) (Alarcón, 2020).

El sujeto activo o titular del derecho es quien tiene la facultad de exigir el cumplimiento de una obligación. En contraposición, el sujeto pasivo es aquel que debe responder a esta exigencia mediante el cumplimiento de un deber jurídico. En este esquema, la exigencia del derecho por parte del sujeto activo genera, de forma correlativa, una obligación jurídica en el sujeto pasivo para satisfacer dicha pretensión.

El objeto de la relación jurídica está constituido, en un sentido estricto, por una prestación. Es decir, se refiere a la ejecución de una conducta específica, establecida por la norma, que tiene como propósito satisfacer el interés legítimo del titular del derecho, mediante una acción o una omisión por parte del sujeto obligado.

Estas posiciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

Posiciones de defensa: Aquí, el titular del derecho (ya sea una persona natural o jurídica) exige una conducta de abstención por parte del Estado, quien actúa como sujeto pasivo. Se trata de una obligación estatal de no intervenir o no actuar frente a determinados derechos. Por ejemplo, el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución peruana establece que nadie puede ser procesado ni condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fueron cometidos, no estuvieran previamente definidos como delitos en la ley de manera expresa y clara, ni castigado con penas no contempladas legalmente.

Posiciones de prestación: En este caso, el sujeto activo (persona natural o jurídica) exige del Estado, o incluso de otra persona natural o jurídica, la realización de una acción concreta. Es decir, hay una obligación positiva de actuar. Un ejemplo es el artículo 17 de la Constitución, que garantiza el derecho de los estudiantes matriculados en escuelas públicas a recibir educación gratuita. Otro ejemplo es el artículo 28, donde se establece que el Estado debe fomentar la negociación colectiva y promover mecanismos pacíficos de resolución de conflictos laborales.

Posiciones de garantías institucionales: este tipo de posición jurídica implica que el sujeto activo, ya sea una persona natural o jurídica, puede exigir del sujeto pasivo, que puede ser tanto el Estado como otro particular, una conducta de abstención o de acción, con el objetivo de asegurar el adecuado y efectivo funcionamiento de una institución jurídica que, por su relevancia para la plena realización de la persona humana, ha sido expresamente reconocida en el texto constitucional. Ejemplos claros de estas instituciones son el matrimonio o la familia.

De acuerdo con Aldana (2024), estas posiciones representan los vínculos jurídicos entre quien ostenta un derecho fundamental (sujeto activo), que tiene como objeto el derecho mismo, y aquel al que se le demanda una determinada conducta (sujeto pasivo), ya sea el Estado o un tercero.

El fundamento que da origen a una posición jurídica de este tipo es la norma interpretada, lo cual implica que la legitimidad de la exigencia o de la exigencia que se recibe depende de que exista una interpretación válida del derecho fundamental invocado. En otras palabras, la cuestión radica en si el objeto reclamado se vincula o no, de manera legítima, con el contenido del derecho fundamental en cuestión.

2.9. La eficacia de los derechos fundamentales:

Infante (2022) sostiene que los derechos fundamentales, al haber incorporado en su estructura interna los valores de la moral pública propia de la modernidad, ya no como elementos externos al derecho positivo, sino como parte intrínseca del mismo, poseen una capacidad expansiva notable que se proyecta y penetra todo el sistema jurídico. Ya no se limitan únicamente a regular las relaciones entre los individuos y el poder público, sino que ahora inciden directamente en cualquier tipo de relación jurídica. Por ello, puede afirmarse con razón que no existe problema jurídico significativo que no encuentre respuesta o, al menos, una orientación interpretativa en el texto constitucional y sus derechos fundamentales.

Villamizar (2024) complementa esta visión señalando que, detrás de toda norma legal, se encuentra implícitamente una norma constitucional que la respalda o la contradice. Dicho de otro modo, el sistema jurídico está saturado de principios y derechos fundamentales que operan como referencia última de validez. Por ejemplo, numerosos artículos del Código Civil están orientados a proteger tanto la autonomía de la voluntad como el derecho de propiedad, y ambos cuentan con reconocimiento constitucional. Sin embargo, estos derechos no operan en forma absoluta, ya que se encuentran en constante tensión con otros principios y derechos de igual jerarquía, como la función social de la propiedad, la protección del medio ambiente, el derecho a la vivienda o la promoción del bienestar general. Todos estos principios pueden justificar la restricción de derechos patrimoniales como la propiedad o de libertades contractuales, cuando el interés constitucional lo demanda.

Torres (2022) sostiene que en un Estado constitucional, tanto el aparato estatal como la sociedad deben ajustar sus conductas, bajo el carácter obligatorio del derecho, a los principios, valores y disposiciones que emanan de la norma suprema. En este contexto, los derechos fundamentales gozan de una protección integral y efectiva, sin estar restringidos por zonas de exclusión o limitaciones particulares. En consecuencia, estos derechos son considerados mandatos que exigen una actuación concreta y comportan un deber específico de salvaguarda.

En línea con ello, el Tribunal Constitucional, al resolver el caso del Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú (Exp. N.º 01124-2001-AA/TC), afirmó que la Constitución ostenta el rango más alto dentro del sistema jurídico, y por tanto obliga no solo al Estado, sino también a toda la sociedad. Según el artículo 38 de la Constitución, “Todos los peruanos tienen el deber de respetar y cumplir la Constitución”. Esta disposición confirma que su obligatoriedad se extiende a todos sin excepción (*erga omnes*), abarcando tanto las relaciones entre particulares y el Estado como las que se dan entre particulares entre sí. En consecuencia, los derechos fundamentales proyectan una eficacia tanto vertical como horizontal, con carácter absoluto y expansivo.

Tamayo (2024) explica que la eficacia vertical de los derechos fundamentales se manifiesta cuando estos son invocados frente a actos u omisiones arbitrarias cometidas por el Estado que afectan la dignidad de la persona. En cambio, la eficacia horizontal se evidencia cuando una persona natural o jurídica, en el ámbito privado, incurre en conductas arbitrarias que vulneran la dignidad de otra. Además, tal como lo indica César Landa Arroyo, estos derechos aparecen en la Constitución bajo diversas formas de normatividad deóntica, es decir, con estructuras lógicas que definen su contenido: pueden estar formulados como mandatos, permisos o prohibiciones.

Profundizando en la dimensión normativa de los derechos fundamentales, resulta indispensable diferenciar entre principios y reglas constitucionales. Los principios constitucionales representan un conjunto de ideas normativas con orientación jurídica. Estas formulaciones tienen la finalidad de dar impulso a los valores éticos y políticos contenidos en la Constitución. A diferencia de las reglas, los principios carecen de una definición concreta o exhaustiva, lo que los convierte en mandatos que orientan a la perfección progresiva. Su implementación práctica, por tanto, depende muchas veces de normas de desarrollo constitucional o de las posibilidades presupuestarias que permitan cumplir con alguna prestación. Tal es el caso de derechos como el acceso a la salud o el derecho a una pensión (Sosa, 2020). En resumen, la realización de los principios tiene niveles variados de intensidad.

Por otro lado, según Sernaque (2021), las reglas constitucionales son disposiciones jurídicas con contenido preceptivo específico, cuya aplicación debe ser inmediata. Se trata de normas claras y detalladas que no requieren más que un razonamiento lógico-jurídico clásico (identificación del supuesto de hecho, subsunción y consecuencia jurídica). Esta categoría incluye, por ejemplo, los derechos civiles y políticos. En ese sentido, su aplicación práctica suele tener un grado uniforme de intensidad.

San Pio (2021) añade que la diferencia fundamental entre principios y reglas radica en su modo de aplicación: los principios son normas que ordenan realizar un objetivo en la mayor medida posible, considerando tanto las posibilidades jurídicas como las fácticas. Por lo tanto, son considerados mandatos de optimización, ya que admiten grados variables de cumplimiento. En cambio, las reglas exigen que se cumpla exactamente lo que prescriben, sin exceso ni defecto. Esto significa que si una regla es válida, debe aplicarse en su totalidad. Así, la diferencia entre principios y reglas no es de cantidad o intensidad, sino cualitativa, en términos de su estructura normativa y exigencias jurídicas.

2.10. La fundamentación iusfilosófica de los derechos fundamentales:

Desde la doctrina constitucional, se reconoce de manera ampliamente consensuada la existencia de tres principales fuentes filosóficas que sustentan los derechos fundamentales: la fundamentación historicista, la iusracionalista y la positivista.

2.11. La fundamentación historicista:

Rulh (2024) afirma que esta corriente no parte de elaboraciones teóricas abstractas, sino que se apoya en un enfoque retrospectivo que adquiere sentido concreto en contextos históricos y geográficos específicos. Desde esta perspectiva, los derechos humanos no nacen en el terreno de la teoría, sino que se manifiestan como respuestas a realidades sociales vividas, por lo cual requieren el reconocimiento y aceptación de las personas a quienes afectan directamente. En esta línea, Edmund Burke sostiene que ciertas libertades han sido perpetuadas regularmente y se entienden como derechos heredados.

En esta doctrina, se acepta la existencia de un conjunto plural de derechos cuyo fundamento radica en la pertenencia a un determinado estatus social. Las libertades o prerrogativas no se otorgan al individuo por su sola condición humana, sino en tanto miembro de una colectividad social concreta, por ejemplo, como noble, miembro del clero, comerciante, o habitante de una localidad específica. En este sentido, el instrumento jurídico no es una ley general y abstracta, sino más bien normas particulares, como la costumbre, el fuero, los pactos o compromisos específicos. Según Rubio (2010), esta perspectiva se caracteriza por reconocer situaciones particulares y concretas, basadas en normas tradicionales, consuetudinarias o en poderes fácticos ya consolidados, que requieren de una expresión formal y solemne.

Desde esta visión, la identidad del individuo proviene de su pertenencia a una cadena continua de generaciones, no del ejercicio de la razón abstracta. La

legitimidad de los derechos se fundamenta, por tanto, en la tradición, la convivencia, las estructuras sociales y los equilibrios de poder acumulados históricamente. En consecuencia, el derecho se concibe como un producto histórico que emana de la experiencia colectiva de vida.

Bajo este enfoque, el surgimiento y reconocimiento de los derechos se entiende como el resultado de espacios sociales en los que se logra proteger ciertos estatus frente al poder estatal, producto de pactos, concesiones y acuerdos progresivos. Particularmente, entre el siglo XI y el segundo tercio del siglo XVIII, los derechos se presentaron con una naturaleza estamental: eran privilegios otorgados por el monarca a grupos específicos, sin alcanzar una universalidad en su aplicación.

Los textos jurídicos medievales que registraron estas concesiones funcionaban como actas de acuerdo, orientadas a limitar los abusos de poder sobre determinados colectivos o territorios. Desde esta base, el enfoque historicista propuso en el ámbito constitucional reformas que apuntaban a modificar las instituciones del Antiguo Régimen, aunque sin abolirlas radicalmente. En otras palabras, la lucha por derechos y libertades se anclaba en el legado cultural y jurídico de cada pueblo, confiriéndole así una nueva interpretación a elementos ya existentes, y estableciendo una línea de continuidad entre el pasado y el presente.

Esta fundamentación ha tenido especial influencia en el contexto jurídico británico. El pensamiento historicista logra articular elementos del naciente liberalismo ilustrado con los principios de los ordenamientos jurídicos preestatales. Ejemplo de ello es la Carta Magna, que plasmó reconocimientos a ciertas prerrogativas como la herencia o la libertad individual; la Petición de Derechos, que consagró principios como el de legalidad penal, la protección frente a sanciones sin respaldo legal y el respeto al derecho de propiedad; y finalmente la Declaración de Derechos, que afirmó libertades como la petición al rey, la libertad de pensamiento, opinión y expresión.

2.12. La fundamentación iusracionalista:

Según Romero (2021), esta corriente encuentra su base en el derecho natural, entendiendo este como un conjunto de derechos o facultades derivadas de una normativa superior al orden jurídico positivo, y directamente vinculadas con la naturaleza esencial del ser humano. Su carácter preexistente al Estado implica que funge como un principio fundacional que da sentido a su creación y orienta sus fines. Este derecho natural posee un alcance universal, es decir, se aplica a todos los seres humanos en cualquier lugar y época, al estar sustentado en preceptos que no dependen de factores circunstanciales o culturales, sino de la condición humana misma. Este derecho se manifiesta como un imperativo racional ineludible, al identificar una relación ontológica entre lo que el ser humano es y aquello que está llamado a ser entre su existencia y su propósito moral, constituyéndose así en una vía para la realización plena del ser humano. Bajo esta perspectiva, se reconocen los derechos como cualidades intrínsecas de la persona humana que son cognoscibles mediante el ejercicio de la razón, es decir, mediante procesos de inferencia argumentativa que permiten descubrirlos y afirmarlos.

Roque (2022) amplía este enfoque al destacar que la razón es el mecanismo por el cual se obtienen los principios del conocimiento a priori. En la obra *Crítica de la razón pura* (1787), Emmanuel Kant argumenta que el derecho natural se fundamenta en el razonamiento que genera juicios desde una causa hacia un efecto, en función de criterios de validez universal. Este razonamiento es parte de la razón práctica, que exige la formulación de imperativos morales, es decir, mandatos que preceden y orientan la acción. Según Kant, estos imperativos no dependen de acuerdos jurídicos, sino que están inscritos en la naturaleza humana y son compartidos por todos los individuos.

Rodado (2020), por su parte, sostiene que desde esta corriente se exige que el derecho positivo estatal se acomode al contenido del derecho natural. En caso contrario, las disposiciones jurídicas que se aparten de estos principios serían consideradas arbitrarias e ilegítimas. Desde una perspectiva histórica, se señala

que con la institucionalización del Estado Liberal de Derecho, el poder político se configuró como garante de los derechos naturales. Así, aquellos derechos que en el estado de naturaleza se consideraban absolutos, pasaron a ser protegidos y regulados mediante la ley, permitiendo su resguardo en un marco de convivencia jurídica.

2.13. La fundamentación positivista:

Desde la óptica de Pinto (2020), la fundamentación positivista sostiene que los derechos de la persona no son preexistentes ni inherentes, sino que derivan exclusivamente de la voluntad del Estado. Bajo este enfoque, los derechos humanos no existen de forma previa a su reconocimiento jurídico, sino que emergen cuando el cuerpo político decide otorgarlos. Por tanto, su existencia, validez y contenido dependen de su consagración en el ordenamiento legal, como manifestación de decisiones de carácter ético, social y político que han sido positivizadas en normas.

Onocko (2021) enfatiza que el positivismo jurídico niega la existencia del derecho natural y rechaza cualquier tipo de vinculación con la historia o con valores extrajurídicos. Desde esta postura, solo el derecho creado por el Estado es válido, y es este a través de la Constitución, quien determina qué derechos son reconocidos. Esta Constitución representa la expresión suprema de la voluntad política, derivada de la aprobación representativa del pueblo soberano.

En consecuencia, desde la fundamentación positivista se afirma que los derechos de la persona no preexisten al Estado, sino que son producto de su creación normativa. Por ello, el individuo solo es titular de aquellos derechos que le ha conferido el ordenamiento jurídico estatal. En otras palabras, los derechos no se descubren ni se infieren, sino que se formulan, definen y limitan en función de decisiones políticas que han sido institucionalizadas legalmente.

2.14. La bidimensionalidad de los derechos fundamentales:

Navarro (2022) sostiene que los derechos fundamentales poseen una estructura dual compuesta por dos dimensiones: la subjetiva y la objetiva. La dimensión subjetiva se refiere a las prerrogativas que se otorgan directamente a los individuos, permitiéndoles actuar o reclamar de forma legítima en distintos aspectos de su existencia personal y relacional. Esta dimensión habilita al titular del derecho a exigir el cumplimiento estricto, preciso y fiel de lo que la norma establece. Asimismo, protege al individuo frente a intromisiones que carezcan de justificación o que resulten arbitrarias. Esta capacidad de reclamación se traduce en la posibilidad de demandar del Estado o de terceros una conducta concreta, ya sea una acción determinada o una prestación específica, orientada a la materialización del derecho reconocido.

Por su parte, la dimensión objetiva alude a la proyección de los derechos fundamentales como pilares estructurales del orden jurídico y del sistema político en su conjunto. Desde esta óptica, los derechos se conciben como expresiones de valores fundamentales de la comunidad política, con capacidad de irradiar sobre todas las esferas de la vida social e institucional. Esta dimensión contribuye a consolidar un orden coexistencial basado en la dignidad, operando como fundamentos del diseño y funcionamiento de las instituciones del Estado. Ambas dimensiones, la subjetiva y la objetiva, interactúan como componentes esenciales del sistema jurídico, al constituir tanto valores materiales como instituciones normativas que sostienen la organización social y aseguran la paz jurídica.

Murillo (2024) complementa esta idea señalando que esta dimensión objetiva demanda del Estado una intervención activa, mediante políticas legislativas, judiciales y administrativas que propicien la realización efectiva de los derechos establecidos en normas generales. Además, esta responsabilidad estatal puede extenderse a los particulares, cuando sea necesario para garantizar la protección y promoción de dichos derechos. Así, los efectos expansivos de los derechos

fundamentales se traducen en la obligación de crear normativas públicas o privadas que hagan posible su concreción en la vida práctica.

2.15. El contenido esencial de los derechos fundamentales:

Según Muños (2022), cada derecho fundamental está dotado de un contenido sustancialmente determinado que no puede ser alterado, ni siquiera con motivo de una ley que busque regular su ejercicio. Esto significa que cualquier intento del legislador de modificar la esencia de un derecho fundamental afectaría su identidad jurídica, poniendo en peligro su misma existencia como tal. Este contenido esencial constituye la parte nuclear, irreductible e indispensable del derecho, a partir de la cual el titular puede exigir el pleno disfrute de las prerrogativas que le han sido reconocidas.

Este núcleo no está sujeto a disponibilidad por parte del poder legislativo. Si llegara a ser restringido o transformado en el proceso de reglamentación legislativa, el derecho se desnaturalizaría y dejaría de ser jurídicamente eficaz. Además, se dificultaría o incluso imposibilitaría su ejercicio práctico, atentando contra el principio de intangibilidad del contenido esencial.

El análisis de este contenido debe hacerse en dos niveles complementarios:

El plano negativo, que establece los límites a la intervención normativa del legislador, es decir, determina las áreas sobre las cuales no es posible regular sin incurrir en una infracción constitucional.

El plano positivo, que subraya la importancia intrínseca de ese contenido, considerando que se trata de un valor irrenunciable, esencial e irremplazable dentro del orden constitucional.

De esta manera, los derechos fundamentales poseen dos zonas diferenciadas: una zona medular que constituye su esencia, la cual está exenta de

toda intervención legislativa; y una zona adjetiva o secundaria, que sí puede ser objeto de reglamentación, siempre que esta respete los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta estructura protege el contenido sustancial de los derechos frente a posibles injerencias indebidas por parte del legislador, constituyendo una línea infranqueable que no puede ser vulnerada sin generar consecuencias de inconstitucionalidad.

En el caso del Régimen Pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 20530, el Tribunal Constitucional, a través del expediente N.º 00050-2004-AI/TC, ha establecido que para identificar el contenido esencial de un derecho fundamental, no basta con considerar los enunciados expuestos del texto constitucional, sino que también deben incluirse los principios y valores que lo inspiran. Esta visión reconoce a los derechos fundamentales tanto como facultades individuales (dimensión subjetiva) como instituciones objetivas que informan el sistema jurídico en su conjunto. En consecuencia, el contenido esencial de un derecho debe derivarse de un análisis integral del marco constitucional, considerando el conjunto de bienes, intereses y principios allí proclamados, los cuales deben sopesarse cuidadosamente para delimitar ese mínimo imprescindible de protección.

Mujica (2021) añade que esta delimitación del contenido esencial debe realizarse conforme a los principios de unidad y concordancia práctica. Esto implica, en primer lugar, que ningún precepto constitucional puede ser interpretado de manera aislada o fragmentada, sino que debe entenderse dentro del conjunto de valores y estructuras normativas de la Constitución. En segundo lugar, debe garantizarse que todos los derechos, principios y bienes protegidos mantengan un nivel aceptable de coherencia interna y preserven su integridad normativa. Esta metodología evita interpretaciones arbitrarias, promoviendo una visión sistemática y armónica del texto constitucional.

La doctrina jurídica aborda, de forma complementaria, el concepto de contenido no esencial de los derechos fundamentales, entendido como la parte

externa del ámbito protegido de un derecho que no constituye su núcleo inmodificable. Este espacio, al no formar parte del contenido intocable del derecho, puede ser objeto de regulación por parte del legislador ordinario con el propósito de perfeccionar su ejercicio o de equilibrarlo frente a otros derechos y bienes constitucionales. Dicha intervención legislativa está permitida siempre que se ajusten a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, como límites para evitar excesos o desnaturalizaciones.

Asimismo, se identifica el denominado contenido adicional de los derechos fundamentales, que se refiere al ámbito complementario o accesorio que, aunque no pertenece al núcleo esencial, se vincula funcionalmente con él. Esta parte permite al legislador ejercer su potestad de configuración normativa, gozando de mayor libertad para establecer sus características, formas de aplicación y límites, siempre en coherencia con la protección del derecho fundamental involucrado.

Finalmente, se introduce la noción de derechos fundamentales de configuración legal, los cuales se derivan de principios constitucionales abiertos y expresiones normativas generales contenidas en la Carta Magna. Estos derechos no tienen eficacia inmediata, sino que requieren de un desarrollo legislativo que defina sus alcances, condiciones de ejercicio y aplicación concreta. Se trata, por tanto, de mandatos de optimización, cuya plena realización está supeditada a diversos factores como el contexto político, el desarrollo institucional o la capacidad económica del Estado. Como lo sostuvo el Tribunal Constitucional en el caso Manuel Anicama Sánchez (Exp. N.º 01417-2005-PA/TC), este tipo de derechos necesita una delimitación legal específica para materializar su contenido prescriptivo.

2.16. Las garantías institucionales:

Según Loza (2023), las garantías institucionales implican una obligación constitucional del Estado de brindar protección activa a determinadas instituciones

jurídicas expresamente reconocidas en la Constitución. Este deber se traduce en una figura desarrollada por el Tribunal Constitucional, la cual busca impedir que el legislador desnaturalice o vacíe de contenido dichas instituciones al momento de ejercer su función normativa. Así, se supera una visión meramente negativa del constitucionalismo limitada a prohibiciones al poder público y se avanza hacia la exigencia de una conducta afirmativa que asegure la eficacia normativa y material de las instituciones jurídico-constitucionales. Estas instituciones se integran en un conjunto normativo sistematizado, el cual persigue valores, finalidades y consecuencias jurídicas orientadas al bienestar colectivo y a la preservación del orden coexistencial. En ese sentido, las garantías institucionales buscan que el Parlamento, al legislar sobre alguna institución prevista en el texto constitucional, respete su naturaleza, valores y función, evitando su trivialización o anulación mediante normas ordinarias.

Montero (2020) complementa esta idea destacando que el Estado está obligado a mantener una fidelidad normativa hacia la Constitución. Esto implica que cualquier desarrollo legal de las instituciones jurídicas debe preservar su contenido esencial, es decir, aquellos elementos que justifican su existencia y les otorgan coherencia interna. De no hacerlo, se incurre en una infracción al principio de respeto a la garantía institucional.

La Constitución reconoce múltiples instituciones jurídicas de relevancia social y política como la familia, el matrimonio, la educación, la autonomía universitaria o el ahorro público. Todas estas representan pilares fundamentales del orden constitucional, en tanto su regulación y funcionamiento resultan indispensables para preservar la vigencia, cohesión y estabilidad del sistema político-jurídico. Las normas que componen estas instituciones no son fragmentarias, sino que constituyen un sistema normativo coherente destinado a realizar una finalidad constitucional específica.

Por ello, las garantías institucionales tienen una función similar a la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales, en tanto colocan límites a la acción legislativa y exigen del Estado el cumplimiento de deberes positivos. En consecuencia, cualquier intento de regular dichas instituciones debe atender a estándares constitucionales, sin que sea admisible su desnaturalización bajo pretexto de desarrollo legal.

Invocación de la garantía institucional y su función constitucional:

Del análisis anterior se desprende que la garantía institucional actúa como un instrumento de defensa en el ámbito constitucional, activado cuando una norma jurídica afecta elementos esenciales e intangibles de una disposición fundamental que describe, configura o sustenta una institución jurídica específica. Este mecanismo permite, por un lado, asegurar la preservación de determinada institución reconocida en la Constitución, especialmente cuando esta guarda una vinculación directa con un derecho fundamental. Por otro lado, obliga al Estado a establecer una normativa infraconstitucional necesaria para garantizar la operatividad y coherencia político-jurídica del sistema constitucional.

2.17. El respeto al contenido esencial:

Loza (2023) sostiene que toda actividad normativa que se lleve a cabo debe salvaguardar la integridad sustancial de los derechos fundamentales y de las instituciones jurídicas. Esto significa que el legislador está impedido de intervenir sobre el contenido esencial, pudiendo actuar únicamente sobre el plano adjetivo o no esencial del derecho o institución en cuestión. La reglamentación legislativa debe sujetarse estrictamente a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El principio de racionalidad exige que las normas se fundamenten en razones objetivas, pertinentes y lógicas, derivadas de los hechos, circunstancias y conductas que motivan la regulación. Esto implica evitar contradicciones,

omisiones, y asegurar consistencia y coherencia tanto jurídica como social, dentro del contexto histórico y cultural donde se dicta la norma.

El principio de razonabilidad exige la existencia de una adecuada relación entre el medio empleado por la norma y el fin que esta persigue. Es decir, la norma debe ser útil y pertinente para alcanzar los objetivos legítimos que busca regular.

El principio de proporcionalidad se traduce en un conjunto de criterios que permiten valorar la constitucionalidad de los límites normativos. Así, se deben ponderar los elementos jurídicos involucrados, compararlos y asegurarse de que exista correspondencia y equilibrio entre el medio limitador y el derecho afectado, evitando restricciones desmedidas.

2.18. Aspectos normativos y fácticos de la delimitación y la limitación de los derechos fundamentales:

En lo que respecta a la delimitación, esta hace referencia a los ámbitos de aplicación que la Constitución reconoce de manera expresa o implícita para cada derecho fundamental. A través de procedimientos interpretativos, la jurisdicción constitucional especifica la titularidad, el objeto y el contenido del derecho. La delimitación es de origen constitucional y se impone incluso sin intervención del legislador ordinario.

En contraste, la limitación normativa se refiere a las restricciones que el legislador impone al ejercicio de los derechos fundamentales, en virtud de una habilitación previa en el propio texto constitucional. Estas limitaciones pueden clasificarse del siguiente modo:

Límites expresos: Son aquellos establecidos directamente por la Constitución, sin que se requiera ley posterior para su aplicación.

Límites implícitos: Derivan de la naturaleza misma del derecho fundamental en cuestión, y requieren ser desarrollados por ley ordinaria.

Límites habilitados: Su establecimiento es encomendado explícitamente al legislador, quien debe definirlos dentro del marco constitucional.

Límites inmanentes: Corresponden a restricciones impuestas a ciertos derechos reconocidos sin reserva de ley, pero cuyo ejercicio concreto puede generar conflictos con otros derechos o principios constitucionales. En tales casos, la colisión de derechos habilita una restricción legal que se justifica en la práctica.

Ejemplos de estas limitaciones incluyen:

Impedimentos constitucionales explícitos, como los establecidos en el artículo 91 para postular al Congreso o en el artículo 34 para actividades políticas de ciertos funcionarios.

Restricciones derivadas de la necesidad de proteger otros derechos fundamentales, como ocurre con la libertad de trabajo (art. 2.15).

Limitaciones destinadas a resguardar bienes o valores constitucionales superiores, como sucede con el derecho a la participación política mediante partidos democráticos (art. 35), lo cual justifica la exclusión de agrupaciones de ideología antidemocrática.

La doctrina señala la necesidad de establecer límites a la potestad de limitar derechos. Es decir, deben existir mecanismos de control sobre las restricciones legislativas, a fin de asegurar que las limitaciones no resulten arbitrarias ni inconstitucionales. Estos controles son:

El principio de legalidad, que obliga al legislador a actuar dentro del marco de competencias establecidas por la Constitución y con apego al procedimiento normativo correspondiente.

El test de proporcionalidad exige que se demuestre una relación clara—sea esta directa, indirecta o interdependiente, entre la causa que origina la limitación de un derecho fundamental y el efecto jurídico derivado de dicha intervención. En otras palabras, la consecuencia normativa debe poder anticiparse de manera lógica y justificarse adecuadamente a partir del hecho que la motiva, cuando este es canalizado por la vía legislativa. Este test se estructura en tres fases fundamentales:

Idoneidad: Esta etapa exige que la medida adoptada que limita un derecho fundamental sea apta o adecuada para alcanzar el objetivo que el legislador se ha propuesto. Para que ello se verifique, debe probarse que existe una conexión causal entre la acción legislativa y un cambio significativo en la realidad que incrementa la consecución del fin buscado (o lo desaliente, según el caso). Este análisis implica evaluar tanto la eficacia del medio elegido como su legitimidad constitucional, entendida esta última como la ausencia de prohibición expresa por parte del constituyente respecto a la medida aplicada.

Necesidad: Una vez constatada la idoneidad, debe verificarse si la medida es la menos invasiva posible en términos de afectación al derecho fundamental. Este paso consiste en realizar una comparación con otros medios posibles para alcanzar el mismo objetivo. Solo si se demuestra que no existe un mecanismo alternativo igualmente eficaz y menos perjudicial, se supera esta fase. Aquí se aplica un criterio de eficiencia, puesto que se busca optimizar el equilibrio entre la finalidad perseguida y la protección de los derechos fundamentales involucrados.

Proporcionalidad en sentido estricto: Superadas las etapas de idoneidad y necesidad, se procede a ponderar el balance entre los principios constitucionales sacrificados y los principios promovidos por la medida. Esta ponderación utiliza la llamada “fórmula del peso”, mediante la cual se examina: el nivel de afectación que la norma genera sobre un principio constitucional, el grado de satisfacción que produce en otro, la importancia relativa de cada uno dentro del sistema constitucional (es decir, su peso abstracto), y la certeza empírica de las premisas que sustentan las justificaciones tanto a favor como en contra de la intervención. Así, se trata de verificar si el costo constitucional de limitar un derecho es razonable en relación con el beneficio constitucional obtenido.

2.19. El orden público:

El orden público representa el conjunto de principios y valores sociales, políticos y morales fundamentales dentro de un Estado. Sirve como límite necesario a ciertas conductas individuales en favor del bienestar colectivo.

Se manifiesta en dos formas:

Orden público constitucional: Derivado de la Constitución, guía la actuación del Estado y de los ciudadanos para proteger la defensa nacional, el interés público, la justicia y el bienestar general.

Orden público administrativo: Conformado por medidas de policía orientadas a preservar la tranquilidad, seguridad y salud pública (por ejemplo, el descanso ciudadano o la higiene).

2.20. La moral social:

Juri (2021) sostiene que el concepto de moral social refiere al conjunto de normas de conducta compartidas y validadas por el entorno social, que, a través del proceso educativo y de formación cultural, son recogidas y adoptadas por el Estado. El propósito de tal incorporación es garantizar un mínimo ético común, que

funcione como base esencial para la convivencia humana. Dicho estándar moral sirve como guía para vivir en comunidad conforme al principio de “hacer el bien y compartirlo”, promoviendo así una interacción social basada en la solidaridad, el respeto mutuo y el compromiso ético.

2.21. Los derechos de terceros:

Según Fugali (2020), este concepto se refiere a los comportamientos que debemos adoptar para cumplir nuestros deberes jurídicos en el marco de una relación entre personas. Esto incluye evitar el uso abusivo de nuestros propios derechos, especialmente cuando dicho uso afecta o limita el legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce a otras personas.

Los derechos de terceros se ven afectados, en la práctica, por diversos factores como:

Un marco legal débil o insuficiente.

Una estructura estatal deficiente y una baja capacidad económica para implementar políticas sociales efectivas.

2.22. La titularidad de los derechos fundamentales:

Figuerola (2023) explica que históricamente la titularidad de los derechos fundamentales se remonta a la Edad Media, cuando estos no eran reconocidos en virtud de la sola condición de persona, sino como atribuciones otorgadas de forma diferenciada según el estamento social o el beneplácito del soberano. En ese entonces, los derechos se concedían como privilegios personales, en función de la calidad de noble, clérigo, comerciante o residente de una determinada localidad que hubiese favorecido al monarca.

Históricamente, los derechos fundamentales se otorgaban como privilegios estamentales (por nobleza, clero, etc.). Con las revoluciones burguesas del siglo XVIII, estos derechos pasaron a reconocerse al individuo como tal, de forma contractual e individualista.

Hoy, los derechos se reconocen tanto individual como colectivamente, reflejando la evolución del concepto de persona. La titularidad se fundamenta en la personalidad jurídica de los seres humanos dotados de racionalidad, libertad y sociabilidad, vinculando derechos fundamentales con la dignidad humana.

Echevarría (2022) complementa esta idea indicando que la titularidad de los derechos fundamentales se manifiesta como el reconocimiento jurídico de ciertos sujetos como legítimos portadores de atributos esenciales, en virtud de su capacidad racional, libre y sociable. Dicha titularidad está directamente vinculada con el estatus jurídico de persona, y conlleva el reconocimiento de un conjunto de facultades indispensables para el desarrollo integral de la condición humana.

III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

En esta sección del trabajo se abordará el análisis del problema en vinculación directa con el objetivo general planteado, que consiste en analizar la vulneración de la dignidad humana como derecho fundamental en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas – 2024. En cuanto a la transgresión de la dignidad humana en menores, se evidencia una afectación severa, ya que se designa a personal que no cuenta con la debida capacitación ni especialización para ejecutar los procedimientos correspondientes, lo cual ocasiona que estos no se desarrollen adecuadamente, derivando en consecuencias de impunidad.

De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1227, entre las funciones asignadas se encuentran: la elaboración, implementación y aplicación de una guía que dé seguimiento a las medidas orientadas a proteger a niños y adolescentes. Asimismo, el equipo multidisciplinario encargado de esta labor debe estar conformado por un trabajador social, un psicólogo y un abogado, todos ellos con formación especializada en derecho de familia. La labor central de dicho equipo es evaluar los factores de protección de los niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de riesgo significativo, considerando como uno de los factores principales de ese riesgo el trato familiar que reciben. Este equipo debe activar acciones preventivas, estableciendo si existe una situación crítica de riesgo, sustentando su decisión en el informe sociofamiliar. A partir de esta constatación, deben iniciar el trámite correspondiente cuando se presentan evidencias claras de una situación de desprotección grave hacia el menor. En ese contexto, Es responsabilidad del equipo multidisciplinario de la Defensoría Municipal diseñar e implementar planes de acción articulados para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección en situaciones de violencia o abandono. Este equipo, como mínimo, debe estar conformado por un trabajador social, un psicólogo y un abogado conciliador, quienes tienen el deber de velar por los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes. No obstante, Huincho Sotomayor y Villafranca

(2024) advierten que no existe una normativa específica que delimite con precisión las funciones particulares que debe asumir cada integrante de dicho equipo.

Este grupo tiene la responsabilidad de iniciar medidas anticipadas, evaluando si existe una situación crítica de riesgo, sustentando su decisión con base en el informe sociofamiliar. A partir de esta constatación, deben iniciar el trámite correspondiente cuando se presenten evidencias claras de una situación de desprotección grave hacia el menor. En ese contexto, el conjunto de profesionales de la defensoría local debe diseñar y poner en marcha estrategias articuladas para aplicar acciones que garanticen la protección en casos donde los niños sean víctimas de negligencia o maltrato.

En relación al objetivo específico 1 En relación con el objetivo específico 1, que consiste en analizar las secuelas que genera la no aplicación del derecho a la dignidad humana de los menores por parte del equipo multidisciplinario en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas – 2024, se observa que, dentro del funcionamiento de la Defensoría Municipal, es fundamental que el abogado conciliador cuente con conocimientos sólidos sobre la normativa que regula los derechos de los menores. Además, se exige que haya aprobado el curso de acreditación correspondiente. Es indispensable que dicho profesional esté capacitado en temáticas relacionadas con los procesos que implican desamparo familiar, dado que la formación brindada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) está orientada a defensores de niños, niñas y adolescentes (NNA). Cabe destacar que, si bien estos defensores pueden provenir de distintas disciplinas profesionales, la legalidad del acta de conciliación únicamente se garantiza con la firma de un abogado.

Entre las principales deficiencias identificadas se encuentran la comprensión deficiente o confusa de las obligaciones pactadas entre las partes al momento de redactar los acuerdos en el acta de conciliación. Se detecta, por ejemplo, que no se consideran elementos jurídicamente

cuantificables o exigibles con precisión. Además, las actas suelen presentar vacíos legales que pueden ser perjudiciales ante una eventual nulidad del documento, especialmente cuando los montos acordados no son definidos en cifras exactas sino en porcentajes. También se observan errores formales como la ausencia de firmas, tachaduras, manchas y errores ortográficos que comprometen la validez del acta.

Según Villa Stein (2020), el abogado conciliador que labora en la DEMUNA es un funcionario público que actúa en defensa de los derechos de los menores en el ámbito municipal. Este profesional, en varias oportunidades, debe acudir al Poder Judicial para salvaguardar la dignidad de los ciudadanos frente a quienes abusan de sus derechos. Asimismo, señala que las demandas presentadas por los sujetos legitimados deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional mediante decisiones jurídicamente fundamentadas, conforme al marco normativo nacional e internacional aplicable al caso concreto (p. 101).

En consecuencia, la ausencia de un abogado conciliador dentro del equipo multidisciplinario constituye una forma de vulneración de la dignidad de los menores como derecho fundamental en la DEMUNA Huaylas – 2024. Por tanto, se vuelve imprescindible que este profesional, en conjunto con el psicólogo y el trabajador social, cuente con una especialización en derecho de familia y violencia familiar, además de estar debidamente acreditado por el MINJUS. Su firma en las actas de conciliación garantiza el cumplimiento del debido proceso ante las autoridades judiciales. De no cumplirse este requisito, y si las actas contienen errores sustanciales, corren el riesgo de ser anuladas o declaradas inejecutables, comprometiendo gravemente el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

Respecto al objetivo específico 2, que busca determinar cómo se promueve y protege la dignidad humana de los menores en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas – 2024, se ha constatado que el mecanismo de contratación utilizado por dicha municipalidad no favorece el cumplimiento adecuado de las funciones del equipo técnico. Esto se debe a que existe el

temor fundado de que, al ejecutar o iniciar la implementación de un plan de trabajo, los profesionales puedan ser despedidos intempestivamente. Por tal motivo, el MIMP, en diversas ocasiones, recomienda que los profesionales que integran las DEMUNAS no estén sujetos a un régimen de nombramiento, sino que se les otorgue estabilidad en el cargo para así asegurar el cumplimiento del plan de trabajo anual en las distintas actividades de defensa de la familia.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que muchas municipalidades carecen del presupuesto necesario para cubrir otros servicios complementarios. Además, estas funciones no siempre se encuentran incluidas dentro de los instrumentos de gestión interna. A partir de ello, se analizó el artículo titulado "El derecho de los trabajadores temporales a las mejoras voluntarias de seguridad social", en el cual el Tribunal Supremo sostiene que todos los trabajadores eventuales tienen derecho a recibir mejoras en su sistema de seguridad social durante su trayectoria laboral. En ese sentido, las negociaciones colectivas no deben excluir a este tipo de trabajadores, ya que se vulneran sus derechos, sobre todo en contextos donde han sido víctimas de accidentes laborales, ante una priorización desmedida de la productividad por encima del bienestar del trabajador.

Asimismo, se revisó el artículo de investigación denominado "La temporalidad en el empleo público", el cual enfatiza que las entidades públicas o privadas deben generar servicios de carácter permanente, y que, por tanto, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar condiciones estables para la contratación de personal permanente. En relación con la subcategoría 2, referida a la eventualidad del personal, Sales (2021) explica que un trabajo eventual es aquel cuya prestación está limitada en el tiempo. Esto impacta negativamente en los servicios de protección a la niñez, ya que el cambio constante de personal impide consolidar intervenciones efectivas.

Por tanto, se concluye que la temporalidad del personal integrante del equipo multidisciplinario afecta directamente el principio del interés superior

del niño, niña y adolescente en la DEMUNA de Huaylas – 2024. En la actualidad, dicho personal solo es contratado de forma eventual, o incluso, únicamente hasta que se obtiene la acreditación formal de la DEMUNA. Esta situación hace evidente la necesidad de contar con un equipo multidisciplinario permanente y especializado, conformado por un abogado conciliador, un psicólogo y un trabajador social, para evitar interrupciones en el servicio, garantizar una atención continua y aplicar de manera efectiva las medidas de protección provisionales a los menores en situación de riesgo.

IV. CONCLUSIONES:

Primera conclusión: La falta de eficiencia en el desempeño del abogado y del equipo multidisciplinario dentro de la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas – 2024 representa una transgresión severa al derecho fundamental de los menores relacionado con su dignidad. A pesar de que existen normativas orientadas a proteger, prevenir y garantizar los derechos de la infancia, no se evidencia una actuación oportuna y adecuada ante situaciones que requieren una intervención inmediata en defensa de estos derechos en la localidad de Huaylas – Caraz.

Segunda conclusión: Se identifican impactos negativos generados por la omisión o por el actuar deficiente del equipo multidisciplinario, al no aplicar ni hacer valer el derecho a la dignidad de los menores atendidos en la DEMUNA. Esta deficiencia compromete seriamente el acceso a mecanismos judiciales que aseguren una respuesta efectiva, lo cual resulta esencial para garantizar la protección del principio del interés superior de la niñez.

Tercera conclusión: Dentro de la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas, los especialistas que conforman el equipo multidisciplinario, entre ellos el abogado, el psicólogo y el trabajador social, no vienen realizando de forma efectiva acciones que respalden y garanticen los derechos fundamentales de los menores. Esta carencia impide una adecuada protección legal que resguarde su bienestar integral y pleno desarrollo.

V. RECOMENDACIONES:

Primera recomendación: Se propone que la Comisión de Justicia del Congreso de la República formule un proyecto normativo destinado a mejorar la intervención del abogado y del equipo multidisciplinario en las Defensorías Municipales, con el propósito de reforzar las acciones orientadas a prevenir, promover y garantizar el respeto de la dignidad como derecho fundamental de la infancia.

Segunda recomendación: Se recomienda que la Comisión de la Mujer impulse talleres y programas de capacitación dirigidos a los integrantes del equipo multidisciplinario de las DEMUNAs, con énfasis en el entendimiento y aplicación del principio de dignidad, el acceso efectivo a la justicia para la niñez y adolescencia, y la defensa del interés superior de los menores.

Tercera recomendación: Se debe instar a la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas a establecer acciones concretas que aseguren la promoción y defensa del derecho a vivir con dignidad por parte de los menores, en especial en aquellos casos en los que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situaciones familiares complejas que comprometen su desarrollo y bienestar general.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aldana, J. (2024). *Educación y protección de los derechos humanos*.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2542-33712024000200070
- Alarcón, R. (2020). *La idea de persona y dignidad humana*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7495407>
- Atencio, R. (2022). *Importancia de los derechos humanos en la sociedad*.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2542-33712022000100002
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Baracaldo, H. (2023). *Percepción de derechos humanos en personas mayores*.
http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1134-928X2023000100005
- Biscioni, D. (2023). *Bioética y derechos humanos*.
https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872023000100015
- Busso, G. (2021). *La dignidad como derecho en el sistema interamericano*.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202021000200405
- Cajo, D. (2021). *Uso de instrumentos de gestión en la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia DEMUNA Carabayllo 2020*.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/85488>
- Cardenas, M. (2024). *Salvaguarda de los derechos fundamentales de los adultos*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202024000100155
- Castillo, L. (2008). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Grijley.
- Ciguela, J. (2020). *Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 2020, núm. 22-12, pp. 1-40. <http://criminnet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf>.

- Chipana, S. (2023). La incorporación del interés superior del niño en la emisión de medidas de protección en el Estado Peruano.
<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/5862>
- Correas, C. (2021). *Dignidad Humana, gobierno del derecho y razón práctica*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8132084>
- Delgado, C. (2020). *La dignidad en función del sujeto. Tres posibles sentidos*.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202021000200273
- Delgado, C. (2020). *Perplejidades de la dignidad humana*.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-46882020000100161
- Devis, H. (2019). *Teoría general del proceso*. Temis.
- Echevarria, A. (2022). *La dignidad humana frente a la finalidad de la pena*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8573557>
- Figuerola, E. (2023). *Corrupción, democracia y derechos humanos*.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2663-91302023000100071
- Fort, I. (2019). Cumplimiento de los estándares internacionales para el servicio público en las defensorías municipales del niño y adolescente de Trujillo, 2014-2017.
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/22114/Fort%20Cabre%20Isabel%20Milagro%20del%20Carmen.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Fugali, C. (2020). *Dignidad Humana y Derechos Fundamentales*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7274698>
- Garces, C. (2022). *Pedagogía de la religión: despertar la dignidad humana*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8407528>
- Gascón, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons.
- Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. Tercer Milenio.

- Gonzales, M. (2017). Incidencia de los servicios de DEMUNA de los gobiernos locales de Acomayo y Acos de la provincia de Acomayo-Cusco en la reducción de la violencia y en ser considerados como referentes en la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Propuesta de medidas de política que garanticen un servicio eficaz y eficiente que contribuya en la reducción de la violencia contra la niñez.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8465>
- Herencia, S. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional.
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2485/2730>
- Hernandez-Sampieri, R. (2018). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill
- Hernández R. (2021). *Metodología de la investigación*. MC GRAW HILL
- Hernández, G (2024). La función administrativa de la DEMUNA y el principio del interés superior del niño, Ica – cercado, 2019-2020.
<https://repositorio.upsjb.edu.pe/item/eeff3ba9-b61e-4465-827b-1ecdc41d83d2>
- Juri, Y. (2021). *Inteligencia artificial y dignidad humana*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8396894>
- Lell, H. (2021). *La dignidad en función del sujeto*.
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202021000200273
- López, A. (2022). *Dignidad Humana, derecho a de asilo y factor religioso*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=871008>
- Loza, C. (2023). *La dignidad humana como fundamento de los derechos*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9251078>
- Monteiro, J. (2020). *Concepto de dignidad humana: controversias y posibles soluciones*.
<https://www.scielo.br/bioet/a/hP6HKBcjr5Mhy3h3rmbM9t/?format=pdf&lang=es>

- Mujica, F. (2021). *Educar el respeto a la dignidad humana*.
<https://revistas.upr.edu/index.php/educacion/article/view/17131>
- Muños, J. (2022). *Derecho administrativo, dignidad humana*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8529032>
- Muñoz Razo C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis*.
 Editorial Pearson.
- Murillo, J. (2024). *Trata de personas en defensa de los derechos humanos*.
http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2708-04122024000100017
- Navarro, J. (2022). *El dilema del cumplimiento de los derechos fundamentales*.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102022000200009
- Ñaupas, H. (2018). *Metodología de la investigación*. <http://www.ebooks7-24.com/?il=8046>.
- Onocko, R. (2021). *Salud mental y derechos humanos*.
<https://www.scielosp.org/article/scol/2021.v17/e3488/>
- Padilla, R. (2022). *Política y Dignidad Humana*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202022000600085
- Pinto, A (2020). *Aproximación al concepto de dignidad humana*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9252034>
- Quispe, V. (2023). El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos en el distrito judicial de Tacna - año 2021".
https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1892/Victor_tesis_titulo_2023.pdf;jsessionid=BBE02E6BB67C669A1D314861D73D501C?sequence=1
- Rodado, D. (2020). *Perfectibilidad y recuperabilidad, claves de la dignidad humana*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7737787>
- Roque, E. (2022). *Derecho y dignidad Humana en el trabajo*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8390929>

- Romero, E. (2021). *Reflexiones sobre el concepto de dignidad humana*.
http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1699-60112021000100017
- Rubio, B. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial Pontificia Universidad.
- Ruhl, A. (2024). *La dignidad humana según siete autores contemporáneos*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9636264>
- Sabino C. (2019). *El proceso de investigación*. Editorial Panapo.
- San Pio, E. (2021). *Reflexiones sobre el conceto de la dignidad*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7983647>
- Sernaque, J. (2021). "El interés superior del niño en la Constitución Política del Perú de 1993". <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/8448>
- Sokolich, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano.
<https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1083/5.pdf>
- Sosa, A. (2020). *La dignidad humana y los cuidados paliativos*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7737785>
- Tamayo, M. (2018). *El proceso de la investigación científica*. Editorial Limusa.
- Tamayo, J. (2024). *Reconfiguración del principio de dignidad humana*.
<https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/42575>
- Teran, F. (2023). El principio del interés superior del niño, niña y del adolescente y la ausencia de la Demuna en el distrito de alca, Arequipa, 2024.
<https://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.12819/2283>
- Torres, E. (2022). *El derecho fundamental de respeto a la dignidad humana*.
https://www.scielo.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2183-95222022000200281&lang=es
- Villamizar, M. (2024). *Tensiones jurídicas referentes a la dignidad humana*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9673943>

Ynfante, J. (2022). *Dignidad Humana y mínimo vital digital*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8942300>

ANEXOS:

LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA HASTA DONDE PRODUCE SU EFICACIA.

PROBLEMA GENERAL	SUPUESTOS	CATEGORÍA	Sub Categoría
¿Cómo se vulnera la dignidad humana como derecho fundamental en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas - 2024?	La intervención ineficaz del abogado y equipo multidisciplinario vulnera gravemente la dignidad humana de los menores en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas - 2024, debido a que, pese a que existen normas de prevención, promoción y protección de los derechos de los menores, no hay una intervención inmediata en la defensa de los derechos de los niños en la ciudad de Huaylas – Caraz.	1. Derecho fundamental	1.1. Defensa de menores 1.2. Tutela judicial efectiva
Problema Específico: ¿Cuáles son las secuelas si el equipo multidisciplinario no aplica el derecho a la dignidad humana de los menores en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas - 2024?	Supuestos específicos: Las secuelas si el equipo multidisciplinario no aplica el derecho de la dignidad humana de los menores en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas - 2024, es la afectación a la tutela judicial efectiva que todo menor requiere para proteger el interés superior del menor.	2. Dignidad Humana	2.1. la integridad y desarrollo del menor 2.2. La dignidad del menor
¿Cómo se promueve y protege el derecho a la dignidad humana de los menores en la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas - 2024?	En la DEMUNA de la Municipalidad de Huaylas, no hay promoción y protección de los derechos de los menores por parte de los profesionales (asistente social, psicólogo y abogado), para una tutela judicial efectiva de la integridad y desarrollo del menor.		

LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA HASTA DONDE PRODUCE SU EFICACIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	17%	%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	revistas.pucp.edu.pe	Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.upt.edu.pe	Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe	Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net	Fuente de Internet	1%
6	www.coursehero.com	Fuente de Internet	1%
7	tesis.pucp.edu.pe	Fuente de Internet	< 1%
8	pirhua.udep.edu.pe	Fuente de Internet	< 1%
9	repositorio.upagu.edu.pe	Fuente de Internet	< 1%
	www.lozavalos.com.pe	Fuente de Internet	< 1%
	qdoc.tips	Fuente de Internet	< 1%
	issuu.com	Fuente de Internet	< 1%
13	repositorio.unica.edu.pe	Fuente de Internet	< 1%
			< 1%

14	repositorio.upsjb.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
15	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
16	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	< 1 %
17	www.slideshare.net Fuente de Internet	< 1 %
18	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	< 1 %
19	www.simoniello-henn.com.ar Fuente de Internet	< 1 %
20	Submitted to Universidad de Deusto Trabajo del estudiante	< 1 %
21	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
22	observatorio.campus-virtual.org Fuente de Internet	< 1 %
23	pt.scribd.com Fuente de Internet	< 1 %
24	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
25	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	< 1 %
26	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
27	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
28	periodico.zacatecas.gob.mx Fuente de Internet	< 1 %
29	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	< 1 %

30	www.idealists.org	Fuente de Internet	< 1 %
31	1library.co	Fuente de Internet	< 1 %
32	casa-alianza.org	Fuente de Internet	< 1 %
33	www.gfmer.ch	Fuente de Internet	< 1 %
34	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal	Trabajo del estudiante	< 1 %
35	inba.info	Fuente de Internet	< 1 %
36	repositorioacademico.upc.edu.pe	Fuente de Internet	< 1 %
37	www.conindustria.org	Fuente de Internet	< 1 %
38	www.mindmeister.com	Fuente de Internet	< 1 %
39	inpsicon.com	Fuente de Internet	< 1 %
40	prezi.com	Fuente de Internet	< 1 %
41	wb2server.congreso.gob.pe	Fuente de Internet	< 1 %
42	www.elsoldemexico.com.mx	Fuente de Internet	< 1 %
43	www.repositorio.usanpedro.edu.pe	Fuente de Internet	< 1 %
44	www.secretariasenado.gov.co	Fuente de Internet	< 1 %
45	www.uca.es	Fuente de Internet	< 1 %

46	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Ecuador – PUCE	Trabajo del estudiante	< 1 %
47	aquisehabladerecho.com	Fuente de Internet	< 1 %
48	archive.org	Fuente de Internet	< 1 %
49	boletin.hypermart.net	Fuente de Internet	< 1 %
50	kupdf.net	Fuente de Internet	< 1 %
51	repositorio.uwiener.edu.pe	Fuente de Internet	< 1 %
52	sensovegan.wordpress.com	Fuente de Internet	< 1 %
53	tesis.ucsm.edu.pe	Fuente de Internet	< 1 %
54	www.aaj.org.br	Fuente de Internet	< 1 %
55	www.cajpe.org.pe	Fuente de Internet	< 1 %
56	www.diariojudicial.com	Fuente de Internet	< 1 %
57	www.iachr.org	Fuente de Internet	< 1 %
58	www.uca.edu.ar	Fuente de Internet	< 1 %
59	argijokin.blogcindario.com	Fuente de Internet	< 1 %
60	cv.uoc.edu	Fuente de Internet	< 1 %
61	idoc.tips	Fuente de Internet	< 1 %

62	idus.us.es Fuente de Internet	< 1 %
63	repositorio.untrm.edu.pe Fuente de Internet	< 1 %
64	revistes.udg.edu Fuente de Internet	< 1 %
65	unoytodos.blogspot.com Fuente de Internet	< 1 %
66	vdocuments.mx Fuente de Internet	< 1 %
67	www.ati.es Fuente de Internet	< 1 %
68	www.catolicanet.net Fuente de Internet	< 1 %
69	www.cidadefutura.com.br Fuente de Internet	< 1 %
70	www.cubanet.org Fuente de Internet	< 1 %
71	www.infanciayjuventud.com Fuente de Internet	< 1 %
72	www.sidalac.org.mx Fuente de Internet	< 1 %
73	www.unicef.org Fuente de Internet	< 1 %
74	www3.usal.es Fuente de Internet	< 1 %
75	catalonica.bnc.cat Fuente de Internet	< 1 %
76	dokumen.site Fuente de Internet	< 1 %
77	es.scribd.com Fuente de Internet	< 1 %

78

Fuente de Internet

< 1 %

79

maraton.blogspot.com

Fuente de Internet

< 1 %

80

repositorio.uct.edu.pe

Fuente de Internet

< 1 %

81

repositorio.unajma.edu.pe

Fuente de Internet

< 1 %

82

repositorio.unu.edu.pe

Fuente de Internet

< 1 %

83

white.oit.org.pe

Fuente de Internet

< 1 %

84

www.coinvertir.org

Fuente de Internet

< 1 %

85

www.elsalvador.com

Fuente de Internet

< 1 %

86

www.pdhumanos.org

Fuente de Internet

< 1 %

87

www.publicnow.com

Fuente de Internet

< 1 %

88

www.usta.edu.co

Fuente de Internet

< 1 %

89

repositorio.untumbes.edu.pe

Fuente de Internet

< 1 %

90

www.clubensayos.com

Fuente de Internet

< 1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

< 6 words

Excluir bibliografía

Activo

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor				
RAMOS MILLA KAREN JULISSA		47171675	jahdz@hotmail.com	
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico	
2. Tipo de Documento de Investigación				
Tesis	☒	Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹				
Bachiller	☒	Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría
				Doctorado
4. Título del Documento de Investigación				
LA DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA HASTA DONDE PRODUCE SU EFICACIA.				
5. Programa Académico				
DERECHO				
6. Tipo de Acceso al Documento				
☒	Abierto o Público ³ (info:eu-repo/semantics/openAccess)		☐ Acceso restringido ⁴ (info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo				

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶



Firma

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	14	12	2025

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Números 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2. del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).